



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-699/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO Y MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ Y DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo ACQyD-INE-316/2023 aprobado por la Comisión de Quejas, por el que declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el recurrente, con motivo de la difusión del promocional "MICHELLE FOSFO FOSFO", en sus versiones para radio (con folio RA01265-23) y televisión (con folio RV01050-23) del partido político Movimiento Ciudadano<sup>5</sup>.

## **ANTECEDENTES**

**1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El quince de diciembre, el PRI, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, mediante el cual denunció a MC, por la difusión del promocional "MICHELLE FOSFO FOSFO", en sus

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI, partido recurrente, recurrente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo posterior, Comisión, Comisión de Quejas o responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, MC.

<sup>6</sup> En adelante, UTCE.

versiones para radio (con folio RA01265-23) y televisión (con folio RV01050-23), pautado por dicho partido para el periodo de precampaña federal.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que: se dejaran de difundir de manera inmediata los spots denunciados, a fin de evitar la inequidad en las contiendas electorales y la obtención de un beneficio injustificado por parte de MC, por otra parte, que se ordenara a ese instituto político se abstuviera de difundir propaganda contraria a la normativa electoral.

**2. Registro y admisión de la queja.** El dieciséis de diciembre, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/1289/PEF/303/2023, la admitió; reservó el emplazamiento y ordenó la práctica de diligencias.

**3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado).** El veintiuno de diciembre, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo ACQyD-INE-316/2023, por el cual declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, en esencia, ya que de un análisis preliminar del promocional denunciado no advirtió el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, además de que consideró que se trata de un spot genérico, por tanto, tampoco advirtió preliminarmente el uso indebido de la pauta.

**4. Recurso de revisión.** El veintitrés de diciembre a las veintiún horas con diez minutos, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el INE, Hiram Hernández Zetina, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, quien lo remitió a esta Sala Superior.

**5. Recepción, turno y radicación.** En misma fecha, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-699/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>8</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa de su representante propietario ante el INE, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas<sup>9</sup>, ya que el acuerdo controvertido se notificó<sup>10</sup> al recurrente el veintiuno de diciembre a las veintidós horas con un minuto; por tanto, si la demanda se presentó a las veintiún horas con diez minutos del siguiente veintitrés, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que fue denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b) y 110, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Mediante oficio INE-UT/15549/2023. Documental que obra a foja 121, del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/1289/PEF/303/2023.

Asimismo, Hiram Hernández Zetina tiene acreditada su personería como representante propietario del recurrente ante el INE, tal y como se señala en el respectivo informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de denuncia.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, ya que se controvierte una determinación emitida por la Comisión de Quejas, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **TERCERA. Cuestión previa**

#### **1. Contexto del caso**

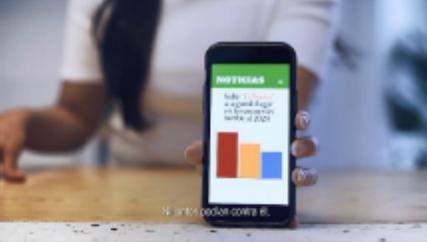
El partido recurrente denunció a MC, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y el posible uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional "MICHELLE FOSFO FOSFO", en sus versiones para radio (RA01265-23) y televisión (RV01050-23), pautado por el partido denunciado para su transmisión durante el periodo de precampañas del proceso electoral federal y local en curso.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que la autoridad electoral ordenara la suspensión inmediata de la difusión de los spots al estimar que violentan la normativa electoral.

Por su parte, la Comisión determinó la improcedencia de éstas debido a que desde una perspectiva preliminar no existían los actos anticipados de campaña al no quedar actualizado el elemento subjetivo y tampoco se configuraba el uso indebido de la pauta, al carecer MC de precandidato al cargo de Titular del Ejecutivo Federal. En ese sentido, concluyó que los promocionales denunciados constituían mensaje de carácter genérico durante la etapa de precampaña.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

**Promocional para televisión:**

"MICHELLE FOSFO FOSFO" RV01050-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
	
	
Contenido auditivo	
<p><b>Voz Michelle Ramirez:</b>            En solo diez días, México sintió la energía fosfo fosfo.            Diez días, y a la vieja política le bastó para tenemos miedo.            Con El nuevo, mandamos al PRIAN al tercer lugar.            Ni juntos podían contra él, por eso lo bajaron a la mala.            Andan diciendo que ya colgamos los tenis, pero los traemos más puestos que nunca.            Se metieron con la generación equivocada.            Lo nuevo apenas comienza.            [Sonido de águila]  <b>Voz femenina en off:</b>            Movimiento Ciudadano</p>	

**Promocional para radio:**

"MICHELLE FOSFO FOSFO" RA01265-23
<p><b>Voz Michelle Ramirez:</b>            En solo diez días, México sintió la energía fosfo fosfo.            Diez días, y a la vieja política le bastó para tenemos miedo.            Con El nuevo, mandamos al PRIAN al tercer lugar.            Ni juntos podían contra él, por eso lo bajaron a la mala.            Andan diciendo que ya colgamos los tenis, pero los traemos más puestos que nunca.            Se metieron con la generación equivocada.            Lo nuevo apenas comienza.            [Sonido de águila]  <b>Voz femenina en off:</b>            Movimiento Ciudadano</p>

**2. Síntesis del acuerdo impugnado**

La Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI, en esencia, debido a que, desde su perspectiva preliminar, no existen los actos anticipados de campaña aducidos, ya que, desde una mirada cautelar no se actualiza el elemento subjetivo, tampoco el uso indebido de la pauta que corresponde a MC al carecer de una

precandidatura para el cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal. En ese sentido, a su juicio, resultó válida la transmisión de mensajes de carácter genérico a través de los tiempos que corresponden durante la etapa de precampaña.

En efecto, la responsable de un análisis preliminar del contenido del promocional realizado bajo la apariencia del buen derecho, llegó a la conclusión de que no se advertían elementos o expresiones a través de las cuales se haga un llamado expreso al voto ya sea en favor o en contra de opciones políticas concretas, por lo que se trataron de manifestaciones genéricas que, en sede cautelar, deben considerarse amparadas por la libertad de expresión y tampoco advirtió la presentación en una plataforma electoral, es decir, de propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno relacionadas con la renovación del cargo antes aludido o con algún otro cargo de elección popular.

Asimismo, la Comisión de Quejas no advirtió elementos de la entidad suficiente que en sede cautelar puedan configurar actos anticipados de campaña ya que no es posible que los promocionales objeto de análisis contengan elementos evidentes que los tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual proceso electoral federal, de ahí que llegara a la conclusión que no se justificaba su retiro.

La responsable también señaló que si bien es cierto que el material objetado no precisa al público al que se encuentra dirigido, al carecer de la precisión de estar dirigido a simpatizantes y militantes de MC, tanto en forma de cintillo en la versión para televisión, como de manera auditiva en ambas versiones, lo es también que desde una perspectiva preliminar el spot bajo análisis no encuadra en el concepto de propaganda de precampaña ya que dicho partido no tiene persona precandidata alguna al cargo de Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Así, la responsable consideró que, al no actualizarse el elemento subjetivo de la propaganda electoral, ni existir alguna mención expresa a persona



específica que contienda internamente para obtener alguna candidatura, ni referencias a cargos de elección popular, fue válido concluir que se trataba de propaganda genérica respecto de la cual no resultaba imperativo restringir su acceso a militantes y simpatizantes del partido en cuestión.

De ahí que también que llegara a la conclusión de que bajo la apariencia del buen derecho los promocionales materia de inconformidad son de carácter genérico y, por tanto, se consideraba preliminarmente válida su difusión a través de la pauta de precampaña que corresponde a MC.

Finalmente, por cuanto a la solicitud del PRI de que se le ordene al instituto político denunciado se abstenga de difundir propaganda contraria a la normativa, la Comisión consideró improcedente acoger tal pretensión ya que, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta lo cual no encuadra en la naturaleza de las respectivas medidas cautelares.

### **3. Síntesis de agravios**

En concepto del recurrente, la negativa de la Comisión responsable es contraria a los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad, específicamente porque:

- El promocional no es genérico, ni se ajusta a los parámetros de propaganda de precampaña al no estar dirigido a la militancia o simpatizantes del partido, sino que tiene por objeto generar expectativas e intencionalidad de voto vinculada a su otrora candidato presidencial, Samuel García Sepúlveda.
- La encuesta presentada en el promocional es un referente inequívoco de la tendencia del voto que presuntamente impera en el ánimo del electorado, lo cual se traduce en un equivalente funcional al sufragio.
- Se omitió realizar un estudio pormenorizado del uso indebido de la pauta, porque únicamente se limitó al estudio de los actos anticipados de campaña. Además de que, en su análisis, deja de

considerar la hipótesis recogida en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LO CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la determinación que declaró la improcedencia de las medidas cautelares y que, en su lugar, se ordene la suspensión de la transmisión del promocional denunciado tanto para radio como para televisión.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad del acuerdo reclamado, al señalar, en esencia, que el contenido del promocional no es genérico, sino que busca posicionar a MC frente al electorado.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que llegó la responsable al emitir el acuerdo controvertido.

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis<sup>11</sup>.

Es importante aclarar que el pronunciamiento que este órgano jurisdiccional haga sobre el promocional denunciado es solo para el material en su versión de televisión, toda vez que de conformidad con el acuerdo controvertido es dicho material el que sigue vigente -y dejará de transmitirse este veintisiete de diciembre- tanto para el periodo de precampaña federal como local, ello es así porque de conformidad con las constancias que obran en autos se

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



advierte que el promocional en radio dejó de transmitirse en pasados días de diciembre, incluso en la misma fecha en que se presentó la demanda que fue el veintitrés.

## 2. Decisión.

Se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que los planteamientos del recurrente son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, ya que como lo sostuvo la responsable, la publicación denunciada para televisión no acredita el elemento subjetivo para tenerla por actualizada, en un análisis preliminar, la realización de actos anticipados de campaña ni el supuesto uso indebido de la pauta, según se expone a continuación.

## 1. Marco Jurídico

### Fundamentación, motivación y exhaustividad de los actos públicos

El incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>12</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>13</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>14</sup>.

Así pues, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña en medidas cautelares**

Al determinar ciertos parámetros para valorar la actualización de probables actos anticipados de campaña y precampaña, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, la autoridad competente debe valorar los actos denunciados para identificar si, de manera preliminar:

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>14</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



- 1) **Resulta evidente que se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción** (aparición del buen derecho), y
- 2) Si **existe un riesgo inminente** de que, en el contexto, los actos puedan afectar, de manera irreparable, el principio de equidad en la contienda (peligro en la demora). De lo contrario, dictarlas implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.

Bajo tales parámetros, conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos precedentes de esta Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos<sup>15</sup>:

**a) Personal (*autoría del acto*):** Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, las personas que detenten alguna candidatura o precandidatura o que sean aspirantes a alguna de estas, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto;

**b) Temporal (*periodo*):** Para considerar los actos como anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales<sup>16</sup>, y

**c) Subjetivo (*finalidad*):** Es necesario que se revele que las manifestaciones tuvieron la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado

---

<sup>15</sup> Véanse el expediente SUP-REP-574/2022.

<sup>16</sup> En principio, se presume que los actos influyen en la equidad de la contienda si suceden una vez iniciado el proceso electoral cuya afectación se reclama (SUP-JE-60/2018) no obstante, a partir del análisis contextual del caso, pueden encuadrar en el supuesto normativo los actos previos al inicio de un proceso electoral cuando se acredite que su finalidad fue posicionar a una persona aspirante a una precandidatura o candidatura de forma anticipada para un proceso electoral específico (Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL).

que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña<sup>17</sup>. Además, se debe valorar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda<sup>18</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas<sup>19</sup>.

En este sentido, en diversos precedentes se ha establecido que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca<sup>20</sup>.

En todo caso, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente<sup>21</sup>:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Así como los criterios desarrollados en el SUP-REC-803/2021.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

<sup>19</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

<sup>20</sup> Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, entre otros.

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, conforme a la cual se destacan la importancia que se debe dar a las variables del contexto: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión.



**a. El auditorio al que se dirige el mensaje.** El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, **si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado.** También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

**b. Tipo de lugar o recinto.** En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones **debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido<sup>22</sup>.** Si, por ejemplo, se determina que se trata de **un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.**

**c. Modalidad de difusión.** Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de estos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio, televisión o internet, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

Tales son las directrices que ha dispuesto este órgano jurisdiccional para el análisis de la procedencia de la adopción de medidas cautelares tratándose de quejas por actos anticipados de campaña y precampaña.

## **B. Caso concreto**

El recurrente reclama que la responsable no tomó en consideración las circunstancias particulares de los hechos denunciados conforme fueron

---

<sup>22</sup> Consultar las sentencias dictadas en el SUP-REP-622/2022 y en los juicios SUP-JE-1204/2023 y SUP-JE-1194/2023.

expuestos en el escrito de queja, lo cual derivó en que se tergiversara el motivo de la denuncia.

Los reclamos son **infundados** atendiendo a que, tal y como lo sostuvo la Comisión de Quejas, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional materia de queja no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña al no contener mención específica a alguna contienda electoral, ni promover el voto en favor (o en contra) de alguna opción política y, consecuentemente tampoco actualizó el uso indebido de la pauta.

En efecto, tal y como previamente quedó expuesto, la Comisión llevó a cabo el análisis del material denunciado atendiendo a la normativa relativa al derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

De igual forma, la responsable tomó en consideración las reglas de difusión en las etapas de precampaña y campaña electoral, conforme lo disponen los artículos 3, 211, 226, 227, 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional vinculados con actos anticipados.<sup>23</sup>

A partir de ello, y del análisis en lo particular del material denunciado la Comisión concluyó, que resultaba improcedente el dictado de las medidas atendiendo a que no se advertía que el spot pautado por MC para la etapa de precampaña federal, y de diversas entidades federativas, contuviera expresiones en las cuales se hiciera un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política, sino que se trataba de manifestaciones genéricas que, en sede cautelar debían ser amparadas por la libertad de expresión.

En el análisis particular de las expresiones la Comisión de Quejas estimo, entre otras cosas, que:

---

<sup>23</sup> En el particular se refirió la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); así como la tesis 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA CIUDADANA.



- Se hacía alusión a *El nuevo* y *Lo nuevo*, sin que se hiciera referencia a Samuel Alejandro García Sepúlveda o alguna otra persona;
- No contiene alusiones a cargo o candidatura de elección popular alguna;
- Se observaba la pantalla de un teléfono celular que muestra una gráfica de barras, así como la leyenda *sube El Nuevo a segundo lugar en las encuestas rumbo al 2024*, sin que se haga referencia a encuesta específica alguna;
- Tampoco contenía elementos que identificaran que se tratara de promocionales dirigidos a militantes o simpatizantes de MC, para que una persona concreta fuera postulada en alguna candidatura;

Por ello, la Comisión estimó que, en este caso, bajo la apariencia del buen derecho no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, al no advertirse expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas o acciones o programas de gobierno concretas y específicas.

Ello además de que, según lo informado por el partido político denunciado, Samuel Alejandro García Sepúlveda declinó a ser precandidato a la presidencia de la república, por lo cual no tenían registrado precandidatura alguna al cargo mencionado; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de Radio y Televisión del INE, debía considerarse al promocional cuestionado como propaganda genérica, respecto de la cual no resulta imperativo restringir su acceso a militantes y simpatizantes del partido.

Lo anterior permite evidenciar que la responsable llevó a cabo el análisis de la procedencia de las medidas solicitadas conforme a la normativa aplicable, y valorando el contenido del promocional, respecto del cual concluyó que no contenía elementos que permitieran advertir el apoyo en favor o en contra de alguna candidatura ni de plataforma política alguna, por lo que, en sede cautelar, no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados denunciados; además de que debía considerarse como propaganda genérica del partido, al no estar inscrita alguna precandidatura

a la presidencia de la república, por lo que no existía obligación de que fuera dirigida a la militancia o sus simpatizantes.

A partir de ello, esta Sala Superior estima que la negativa de adopción de las medidas cautelares se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo a que, tal y como se detalló en la determinación controvertida, en el caso y bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado no contiene mención expresa alguna dirigida a favorecer (o demeritar) alguna candidatura de la elección presidencial, ni de alguna otra contienda electoral, máxime que la Comisión también llegó a la conclusión del análisis del material denunciado que éste no contenía referencias explícitas a la elección presidencial a celebrarse el próximo año.

En este sentido, resulta insuficiente el hecho de que en el promocional se haga referencia o mención de expresiones como *El Nuevo* o *Lo Nuevo*, las cuales, a decir, del recurrente, se vincularían directamente con un posicionamiento de alguna precandidatura de MC a la Presidencia de la República, o que aparezcan lo que, en consideración del impugnante, pudiera considerarse encuestas que ubiquen a dicha opción política en la contienda presidencial.

Así atendiendo a que, en todo caso, el recurrente hace valer lo que, en su consideración, resulta una simulación de apoyo a través de equivalentes funcionales, a la precandidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, hipótesis que fue desvirtuada por el propio partido político denunciado quien informó que dicho ciudadano había declinado sus aspiraciones a contender por la titularidad del ejecutivo federal, además de que no se había inscrito precandidatura alguna a dicho cargo de elección popular.

De esta forma, en sede cautelar, carece de suficiente sustento la afirmación del recurrente consistente en que en el promocional se pudiera hacer referencia a alguna encuesta de preferencias electorales con la finalidad de generar expectativas del voto rumbo a alguna elección, atendiendo a que, no se identifica contienda, ni precandidatura electoral alguna, ni el partido denunciado cuenta con alguna plataforma identificable vigente por cuanto a la elección a la presidencia de la república.



Por lo anterior, contrario a lo que sostiene el recurrente, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de promocionales de contenido genérico, no existiría impedimento para que MC válidamente haga uso de expresiones, símbolos o señales, dirigidos a la ciudadanía en general (sin encontrarse acotados a su militancia o simpatizantes), que permitan generar una identidad como proyecto político, en los promocionales que constitucionalmente le corresponden, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

De igual forma, resulta **infundado** el reclamo del recurrente relativo a que la responsable fue omisa en realizar un estudio pormenorizado del uso indebido de la pauta.

Lo anterior, ya que de la lectura del acuerdo impugnado se puede advertir que la responsable definió la propaganda de precampaña conforme al artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y precisó que tal propaganda está encaminada a que una precandidatura obtenga el respaldo de las y los afiliados o simpatizantes de un partido político para ser postulado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Sin embargo, como previamente quedó evidenciado la responsable tomó en consideración que, en este caso, el partido denunciado no tenía registrada precandidatura alguna a la presidencia de la república.

De ahí que, válidamente considerara, de manera preliminar, que el spot no constituía propaganda de precampaña sino propaganda genérica válida en términos del artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, razonamiento que, en sede cautelar, esta Sala Superior comparte.

Finalmente, el recurrente reclama que la responsable no tomó en cuenta la Jurisprudencia 2/2016 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Al respecto, no le asiste razón al PRI atendiendo a que, parte de la premisa errónea de que, en el caso, el promocional denunciado actualiza propaganda de precampaña, hipótesis que, bajo la apariencia del buen derecho, ha quedado desvirtuada, por lo que el criterio recogido en dicha jurisprudencia no resultaba aplicable.

De ahí que las alegaciones del partido recurrente sean ineficaces, en tanto que la motivación que realizó la autoridad resulta correcta y exhaustiva, por tanto, deba subsistir la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de que se trataron de manifestaciones que se enmarcan en la libertad de expresión, por lo que al no actualizarse el elemento subjetivo no resulte procedente el dictado de las medidas cautelares.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.